

RAD 2021-1286

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La memorialista deberá estarse a lo resuelto en la providencia adiada el 31 de octubre del año inmediatamente anterior, por medio del cual se le requirió para que indique con claridad y precisión el producto financiero , número de cuenta y nombre del banco respectivo objeto de medida cautelar, lo cual hasta la fecha no ha cumplido.-

Tenga en cuenta la memorialista que de conformidad con lo establecido por el artículo 83 del C. General del Proceso, la denuncia de bienes debe hacerse en forma precisa, clara y concreta, contando para ello, con la información emitida por Transunión, en donde se puede determinar las cuentas vigentes, las entidades financieras y demás aspectos que permiten su plena identificación.-

De donde, hasta tanto no se dé cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, no es viable su solicitud generalizada de cautelas.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2022-1767

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Apórtese nuevamente poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto que ocupa nuestra atención, ya que no se discrimina una a una las facturas base de la ejecución.
2. Acredítese el envío de las facturas de venta base de la ejecución a la sociedad aquí demandada, atendiendo que no se tiene certeza a que dirección electrónica y en qué fecha fue enviada ésta.
3. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, adiciónense la pretensión 1ª del libelo genitor, en el sentido de indicar la fecha de causación de los intereses de mora de cada uno de los títulos adosados como báculo de las obligaciones que aquí se persiguen.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2023-0031

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, aclárese la pretensión 1ª del libelo genitor, atendiendo que el valor allí señalado es disímil al contenido literal del título ejecutivo base de la ejecución.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2023-0041

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **EDGAR LEONARDO USECHE ADARME**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17'516.326.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 14 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0041

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.  JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

RAD 2023-0063

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Acredítese el endoso en procuración otorgado a la Dr. Sandra Milena Bello Arias, atendiendo que ni en el cuerpo del pagaré ni en la carta de instrucciones se evidencia el mismo. Téngase en cuenta que éste se encuentra en el anverso del título base de la ejecución sin que sea legible para este operador judicial.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2023-0065

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado RICARDO ELEAZAR CORDOBA RINCON, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -CTI SECCIONAL BOGOTÁ. Límitese la medida a la suma de **\$8'000.000.00 m/cte.**

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)



**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

**Secretaría**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0065

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **GUIOVANI LOZANO RIVERA**, y en contra de **RICARDO ELEAZAR CORDOBA RINCON**, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto de la letra de cambio LC-2118714012**

1. \$3'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de los intereses de plazo liquidados desde el 1° de julio de 2019 al 30 de diciembre de 2019, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera periodo a periodo.

**Respecto de la letra de cambio LC-2111340917**

1. \$1'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 1° de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

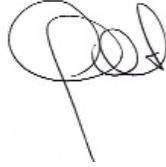
Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer

excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El ejecutante GUIOVANI LOZANO RIVERA, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.*

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de Calle 146 A N° 95 B-46 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Oficiese.

**SEGUNDO: DESANOTESE** en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

RAD 2023-0071

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, adecúense las pretensiones del libelo genitor, conforme la literalidad del título pagaré base de la ejecución. Debe tener cuenta la parte actora que dentro de dicho instrumento no se discriminan las obligaciones a las que hace alusión en los numerales 1.1 y 1.2.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2023-0073

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, adecúese la pretensión 1.1 del libelo genitor, en el sentido de separar uno a uno los conceptos allí relacionados. Así mismo, indíquese sobre que tasa de interés se liquidaron los intereses contenidos en dicho numeral.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:-cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2023-0075

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de la pensión que perciba la demandada OLGA PATRICIA GALLEGO MAZO, por parte de la entidad COLPENSIONES (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$40'000.000.00 m/cte.**

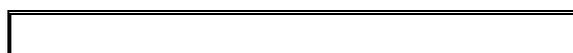
2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)



**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**

**Secretaría**

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0075

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA -DIRECCION Y VENTAS LTDA -BANDIVENCOOP**, y en contra de **JOSE IGNACIO MURCIA GALLEGO y OLGA PATRICIA GALLEGO MAZO** por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto del pagaré N° 49953**

1. \$4'919.397.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto del pagaré N° 052624**

1. \$14'244.554.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, se libra MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA -DIRECCION Y VENTAS LTDA -BANDIVENCOOP**, y en contra de **JOSE IGNACIO MURCIA GALLEGO**, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto del pagaré N° 50446**

1. \$643.798.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.

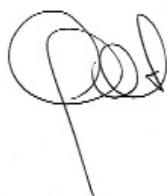
2. Por los intereses de mora causados desde el 6 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DONNA XIOMARA LÓPEZ PRIETO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0077

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Obsérvese que dentro del archivo adjunto que se allega, no se observa por parte de este Juzgador, títulos ejecutivos -sentencia y auto que aprueba costas- que contengan las obligaciones que aquí se pretende perseguir por parte de la ejecutante, pues se aporta solo el escrito de demanda sin anexos.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2023-0079

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Apórtese poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto que ocupa nuestra atención, ya que no se indica ni la clase de título ni el número de éste.
2. Aclárese el acápito introductorio de la demanda, en el sentido de indicar la calidad en la que actúa la Dra. Edna Rocío Acosta Fuentes. Así mismo, indíquese tanto el nombre del representante legal de la entidad ejecutante como su identificación.
3. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el valor adeudado por la pasiva. Para lo cual debe tenerse en cuenta la literalidad del documento base de la ejecución, ya que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2023-0081

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **NORBERTO MEJIA GUACANEME**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$9'257.730.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5335579 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0081

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.*

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de Calle 136 N° 53-75 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto actual de la renta no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciense.

**SEGUNDO: DESANOTESE** en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

RAD 2023-0085

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Apórtese poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto que ocupa nuestra atención, ya que no se indica ni la clase de título ni el número de éste.
2. Aclárese el acápito introductorio de la demanda, en el sentido de indicar la calidad en la que actúa la Dra. Edna Rocío Acosta Fuentes. Así mismo, indíquese tanto el nombre del representante legal de la entidad ejecutante como su identificación.
3. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el valor adeudado por la pasiva. Para lo cual debe tenerse en cuenta la literalidad del documento base de la ejecución, ya que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2023-0087

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Apórtese poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto que ocupa nuestra atención, ya que no se indica ni la clase de título ni el número de éste.
2. Aclárese el acápite introductorio de la demanda, en el sentido de indicar la calidad en la que actúa la Dra. Edna Rocío Acosta Fuentes. Así mismo, indíquese tanto el nombre del representante legal de la entidad ejecutante como su identificación.
3. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el valor adeudado por la pasiva. Para lo cual debe tenerse en cuenta la literalidad del documento base de la ejecución, ya que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2023-0091

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Apórtese poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que no se encuentra determinado ni claramente identificado el asunto que ocupa nuestra atención, ya que no se indica ni la clase de título ni el número de éste.
2. Aclárese el acápite introductorio de la demanda, en el sentido de indicar la calidad en la que actúa la Dra. Edna Rocío Acosta Fuentes. Así mismo, indíquese tanto el nombre del representante legal de la entidad ejecutante como su identificación.
3. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el valor adeudado por la pasiva. Para lo cual debe tenerse en cuenta la literalidad del documento base de la ejecución, ya que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2023-0093

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **YENNY MARLENY GALVEZ MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'490.193.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000080000023392 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0093

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2023-0095

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **GUILLERMO ENRIQUE TAMAYO MURIEL**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7'462.714.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5847526 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0095

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2023-0097

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, y en contra de **BLANCA DORIS RODRIGUEZ MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$5'845.360.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000080000017337 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 20 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría

**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0097

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose la presente acción ejecutiva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, observa este operador judicial que la misma deberá ser rechazada por falta de competencia por las siguientes razones:

De acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente, y para casos como el presente enseña el numeral 1º que: "(...) **En los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado**".

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se aprecia en el acápite de notificaciones, que el domicilio del aquí demandado es el municipio de Villavicencio -Meta. En tal orden de ideas se rechazará la demanda por falta de competencia.

Por último, debe advertírsele a la actora que dentro del cuerpo del pagaré base de la ejecución, no se encuentra estipulado la ciudad de cumplimiento de las obligaciones, por lo que no se puede dar aplicación al numeral 3º del artículo 28 de la norma en cita.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia derivada del factor territorial, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado Civil Municipal de y/o de Pequeñas Causas de Villavicencio -Meta. Oficiése.

**TERCERO: OFÍCIESE** y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.
JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario

RAD 2023-0101

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **LUIS ENRIQUE OTALVARO OTALVARO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'166.467.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4556864 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0101

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2023-0103

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue el demandado URIEL MORENO GUIO, como funcionario de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. Límitese la medida a la suma de **\$6'000.000.00 m/cte.**

Oficiese al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (letra de cambio) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SIMON KENNEDY BOLIVAR MENDEZ**, y en contra de **URIEL MORENO GUIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 19 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de los intereses de plazo liquidados desde el 18 de julio de 2022 al 18 de agosto de 2022, a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera periodo a periodo.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El ejecutante SIMON KENNEDY BOLIVAR MENDEZ, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0109

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **INGRID DAYANA CARDOZO BORJA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17'487.769.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3641990 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0109

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2023-0075

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el EMBARGO del vehículo automotor identificado con placa SST-794; de propiedad del demandado SANDALO ABEL RODRIGUEZ. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Cheque) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS**, y en contra de **SANDALO ABEL RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'000.000.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el cheque N° AG822654 de Bancolombia base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 3 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago (art. 430 del C.G.P.), liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$400.000.00 m/cte., por concepto de sanción del 20% de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

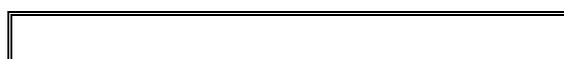
Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El ejecutante JOSE FLORESMIRO LOPEZ BOLAÑOS, actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)



**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0113

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS MANUEL WILCHES SALAS, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA Y BANCO BCSC S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$80'000.000.00.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2023-0113

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO W S.A.**, y en contra de **CARLOS MANUEL WILCHES SALAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$39'918.772.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1150002592 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMORES ALVAREZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2023-0115

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Apórtese poder otorgado a la Dra. EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, determinar e identificar el asunto que ocupa nuestra atención.
2. Aclárese el acápite introductorio de la demanda, en el sentido de indicar la calidad en la que actúa la Dra. Edna Rocío Acosta Fuentes. Así mismo, indíquese tanto el nombre del representante legal de la entidad ejecutante como su identificación.
3. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 ibidem, adiciónense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar el valor adeudado por la pasiva. Para lo cual debe tenerse en cuenta la literalidad del documento base de la ejecución, ya que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2023-0119

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas supera el tope establecido para los juicios de mínima cuantía (\$51'141.247.00), tal y como se desprende de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

De igual forma, el artículo 1° del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: *“Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De manera que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo previamente enunciado.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

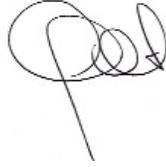
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese.

**TERCERO: DESANOTESE** en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 013 fijado hoy 30/01/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B